

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE TLALNEPANTLA CON RESIDENCIA EN ATIZAPÁN DE  
ZARAGOZA, MÉXICO.

ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MÉXICO, NUEVE DE  
FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

VISTOS PARA DICTAR SENTENCIA DEFINITIVA EN LOS AUTOS  
DEL EXPEDIENTE 147/2008, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO  
MERCANTIL, PROMOVIDO POR [REDACTED]

[REDACTED], CONTRA, [REDACTED]  
[REDACTED], Y:

### C O N S I D E R A N D O

I. El actor debe probar su acción y el demandado sus excepciones conforme lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio y corresponde al juzgador establecer si el actor cumplió con dicho precepto independientemente que el demandado se haya o no excepcionado.

En mérito de ello, se advierte de la lectura de la demanda que el accionante reclama el pago de la cantidad de **\$297,813.98 Dólares Americanos (DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRECE DOLARES AMERICANOS CON 98/100 USD)**; por pago a 203 facturas derivadas de igual número de contratos verbales; por consecuencia, el pago de intereses moratorios al tipo legal, así como daños y perjuicios gastos y costas.

Al enjuiciado [REDACTED]

[REDACTED], no se le tuvo por presentada al momento que pretendió dar contestación a los hechos de la demanda, al haber sido procedente

el incidente de nulidad de actuaciones, habiéndose resuelto que la misma no firmó el escrito de contestación.

Debiendo partir de lo establecido por el artículo 1194 del Código de Comercio, que establece: **"El que afirma está obligado a probar. En consecuencia el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones"**.

Sirve de apoyo a lo anterior, los criterios federales que enseguida se transcriben:

### **"ACCIÓN, PRUEBA DE LA."**

Si conforme a lo dispuesto por el artículo 281 del código de procedimientos civiles texto vigente en la época de negocio, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, corresponde al juzgador, en ejercicio de las facultades de que se haya investido, establecer si el actor cumplió con aquel imperativo, independientemente de que el reo se haya o no excepcionado, por no poder revelarlo de la carga de la prueba en perjuicio de la propia demandada.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Séptima Época. Volumen 205-216 Sexta Parte. Tesis: Página 23. Tesis Aislada.

### **"PRUEBA, CARGA DE LA."**

A falta de normas expresas y categóricas que regulan el caso, y con arreglo a los principios en que se inspiran los artículos 81, 82 y 84 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la carga de la prueba no recae sobre aquel de los litigantes para el cual resulte imposible demostrar las situaciones en que apoya su pretensión, porque no tiene en su mano los documentos idóneos para justificarla, y le sería extremadamente difícil obtener esos documentos, sino que la

mentada carga grava a quien se encuentra en condiciones  
proprias para acreditar plenamente su acción o su  
excepción, porque están a su disposición las probanzas  
relativas.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Epoca: Séptima  
Epoca: Tomo VI, Parte TCC. Tesis: 917 Página: 630. Tesis de Jurisprudencia.

Para la procedencia de la acción intentada, la parte  
actora debe demostrar en juicio los siguientes elementos:

**A) LA RELACIÓN CONTRACTUAL QUE UNE A LAS  
PARTES.**

**B) EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN POR  
PARTE DEL DEMANDO.**

II.- La existencia de la relación contractual, de manera parcial,  
a consideración del suscrito, se encuentra plenamente acreditada en  
autos, únicamente respecto a 198 facturas exhibidas por la parte  
actora, cuarenta y siete contra recibos, prueba de reconocimiento de  
contenido y firma, así como confesional a cargo del enjuiciado, medios  
de prueba que, al ser valorados de manera conjunta y en lo individual,  
crean convicción plena de la existencia de las relaciones comerciales  
derivadas únicamente de 198 facturas, no así de las números 127441,  
127455, 127438 y 128005.

Lo anterior es así, porque, el accionante exhibió copia al carbón  
de las facturas números 124152, 124284, 124572, 124580, 124724,  
124854, 124864, 124868, 124903, 125012, 125115, 125116, 125397,  
125398, 125399, 125436, 125541, 125573, 125710, 125871, 125878,  
125886, 125888, 125998, 126000, 126045, 126077, 126373, 126420,  
126572, 126573, 126649, 126650, 126778, 126779, 126850, 126868,  
127849, 128009, 128756, 129257, 130233, 130493, 130494, 131150,  
131154, 131675, 131687, 132059, 132077, 132106, 134606, 134607,

134665, 135052, 135053, 135174, 135182, 135456, 135506, 135530, 135942, 136025, 136170, 136301, 136432, 136655, 136676, 136720, 137809, 137844, 138684, 138737, 139144, 139181, 139566, 139582, 140033, 140050, 140051, 140687, 140688, 141105, 141931, 142010, 142203, 142479, 142569, 142623, 142752, 142753, 142880, 143043, 143049, 143086, 143063, 143292, 143434, 143547, 143558, 143943, 143973, 144042, 144043, 144044, 144097, 144105, 144106, 144191, 144338, 144343, 144346, 144573, 144581, 144590, 144605, 144657, 144675, 144759, 144760, 144765, 144788, 144981, 145109, 145163, 145235, 145236, 145414, 145510, 145515, 145783, 145784, 145785, 145788, 145936, 145937, 145940, 145941, 146106, 146110, 146136, 146277, 146588, 146589, 146590, 146591, 146840, 146854, 147027, 147028, 147142, 147143, 147189, 147190, 147191, 147199, 147200, 147670, 147690, 147798, 148022, 148023, 148037, 148088, 148096, 148101, 148394, 148536, 148537, copias simples de las facturas, 136650, 126152, 126253, 148014, 148058, 148089, copia al carbón de las números: 126593, 126594, 126788, 126789, 128165, 128750, 131005, 131008, 145110, 147043, 148307, 148308, 126908, 127438, 127441, 127455, 128005, 128155, 128530, 129712, 129803, 142943, 143202, 143203 y 147584.

De la misma forma exhibió cuarenta y siete contrarecibos originales, donde se afirma por parte del oferente, que consta la recepción por parte del enjuiciado, de las facturas antes descritas para su revisión y pago.

Tanto las facturas, como los contrarecibos, fueron objetados por el demandado, argumentando respecto a los segundos, que eran simples documentos donde se hacía constar únicamente la recepción de la factura para su revisión, empero no así de las mercancías, respecto a los primeros, refiere que, son insuficientes para acreditar los contratos verbales afirmados, pues indica que no existe relación



entre las facturas y los contrarecibos, pues considera que son diferentes, afirmando que, para acreditar una relación contractual, debería de existir un contrato de cuenta corriente sobre prestación de servicios.

Los anteriores argumentos base de dichas objeciones, a consideración del suscrito, resultan improcedentes, respecto a 198 facturas que se describen en párrafos subsecuentes, tomando en consideración que, al demandado no se le tuvo por contestada la demanda, en consecuencia, no existe punto fáctico de prueba, que sustente dicha objeción, al no tener la misma por objeto o finalidad, el acreditamiento de alguna excepción o defensa, pues es en la contestación donde debió haberse interpuesto alguna de ellas y que la misma fuera acreditada mediante la objeción planteada.

De la misma forma, los argumentos de su objeción, son improcedentes por insuficientes, tomando en consideración que, el artículo 78 del Código de Comercio, refiere en términos generales que, en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que parezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.

De lo anterior se advierte que, entre comerciantes, las relaciones contractuales, se documentan principalmente mediante facturas, empero, si bien por sí solas sólo generan un indicio de la relación que en las mismas se hacen constar, es de advertirse que, por regla general las mismas, tienen su origen en un acuerdo verbal, razón por la cual, los actos de comercio, no requieren formalidad en particular para su existencia fuera del acuerdo de voluntades, por lo cual, es factible que se realicen de manera oral.

Ahora, si existen documentos como las facturas y los contrarecibos, es evidente que los mismos hacen presumir la existencia de una relación comercial, lo que es necesario corroborar con otros medios de prueba, pues dichos documentos por sí solos son pruebas imperfectas que requieren de su reconocimiento o perfeccionamiento mediante otros medios de prueba.

Lo anterior es así, porque las facturas, respecto del cliente, partiendo del principio de que el documento proviene del proveedor y que a nadie le es lícito constituirse por sí el título o documento del propio derecho, se exige la aceptación por el comprador, para que haga fe en su contra, de modo que sin esa aceptación sólo constituye un indicio que requiere ser robustecido con otros elementos de prueba y en esto se puede dar un sin número de situaciones, verbigracia, el reconocimiento expreso de factura, ante el Juez, o de los hechos consignados en ella; el reconocimiento tácito por no controvertirse el documento en el juicio, la firma de la copia de la factura en señal de recepción del original o de las mercancías o servicios que éste ampara, etcétera.

Empero cuando no existe tal aceptación, serán necesarios otros elementos para demostrar la vinculación del cliente con la factura, que pueden estar en el propio texto de la factura o fuera de ella. Así, si la firma de recibido proviene de otra persona, es preciso demostrar la conexión de ésta con el cliente, como dependiente o factor, apoderado, representante o autorizado para recibir la mercancía. Un elemento importante para acreditar esa relación, sería la prueba de que la entrega de la mercancía se hizo en el domicilio del cliente o en alguna bodega o local donde realiza sus actividades, porque al tratarse del lugar de residencia habitual, del principal asiento de los negocios del cliente, o simplemente de un lugar donde desempeña actividades, se presume la existencia de cierta relación de éste con las personas

4

contradas en el inmueble, como familiares, apoderados, empleados, etcétera, a los cuales autoriza explícita o expresamente para recibir en su nombre las cosas o servicios pedidos.

Otras formas para probar la conexión de quienes recibieron las mercancías o servicios a nombre del cliente, podrían ser a través de elementos externos a la factura, como documentos donde conste la relación de mandato, poder, de trabajo, de parentesco; testimoniales, confesionales con el mismo fin, etcétera.

**"FACTURAS. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS HECHOS QUE SE QUIEREN ACREDITAR, DEL SUJETO CONTRA QUIEN SE PRESENTEN Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

La interpretación sistemática y funcional de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y 1391, fracción VII, del Código de Comercio; en relación con los usos mercantiles y la doctrina especializada en derecho fiscal y mercantil, hace patente que las facturas adquieren distinto valor probatorio, en atención al sujeto contra quien se emplean, los usos dados al documento y su contenido. Así, contra quien la expide, hace prueba plena, salvo prueba en contrario, como comprobante fiscal, documento demostrativo de la propiedad de un bien mueble, documento preparatorio o ejecutivo de una compraventa comercial, etcétera; contra el sujeto a quien va dirigida o cliente, ordinariamente se emplea como documento preparatorio o ejecutivo de una compraventa comercial o de la prestación de servicios, respecto de los cuales la factura produce indicios importantes sobre la relación comercial y la entrega de las mercancías o prestación de los servicios, susceptible de alcanzar plena fuerza probatoria si es reconocida o aceptada por dicho sujeto, en forma expresa o tácita, o si se demuestra su vinculación al acto documentado por otros medios, y contra terceros, que generalmente

se presentan para acreditar la propiedad de bienes muebles, puede alcanzar la suficiencia probatoria respecto de ciertos bienes, cuando exista un uso consolidado y generalizado, respecto a un empleo para dicho objetivo como ocurre con la propiedad de los automóviles, y tocante a otros bienes, la factura sólo generará un indicio importante sobre la adquisición de los bienes descritos, por quien aparece como cliente, que necesitará de otros para robustecerlo, y conseguir la prueba plena. En efecto, las facturas son documentos sui generis, porque no son simples textos elaborados libremente por cualquier persona, en cuanto a contenido y forma, sino documentos que sólo pueden provenir legalmente de comerciantes o prestadores de servicios registrados ante las autoridades hacendarias, mediante los formatos regulados, jurídicamente sujetos a ciertos requisitos para su validez, y a los cuales se les sujeta a un estricto control, desde su elaboración impresa hasta su empleo, y cuya expedición puede acarrear serios perjuicios al suscriptor, requisitos que, en su conjunto, inclinan racionalmente hacia la autenticidad, como regla general, salvo prueba en contrario. Así, los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, exigen la impresión, de los formatos por impresor autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que se consigne en ellos el nombre del comerciante o prestador de servicios, la fecha de la impresión, un número de folio consecutivo, datos del expedidor y del cliente, incluido el Registro Federal de Contribuyentes de ambos, relación de las mercancías o servicios, su importe unitario y total, etcétera. Por tanto, su contenido adquiere una fuerza indiciaria de mayor peso específico que la de otros documentos privados simples, al compartir de algunas características con los documentos públicos. Asimismo, la factura fue concebida originalmente con fines fiscales, para demostrar las relaciones comerciales por las cuales debían pagarse o deducirse impuestos, pero en el desarrollo de las relaciones mercantiles han adquirido otras funciones adicionales, como la de acreditar la propiedad de los vehículos automotores ante las



autoridades de tránsito y otras, reconocidas inclusive en la normatividad de esa materia; respecto de otros bienes se ha venido incorporando en la conciencia de las personas como generadoras de indicios de la propiedad; entre algunos comerciantes se vienen empleando como instrumentos preparatorios o ejecutivos de una compraventa comercial o prestación de servicios, que se expiden en ocasión de la celebración del contrato respectivo, para hacer una oferta (preparatorio), o para que el cliente verifique si la mercancía entregada corresponde con la pedida, en calidad y cantidad, y haga el pago correspondiente, y en otros casos se presenta con una copia para recabar en ésta la firma de haberse recibido la mercancía o el servicio. Por tanto, las facturas atribuidas a cierto comerciante se presumen provenientes de él, salvo prueba en contrario, como sería el caso de la falsificación o sustracción indebida del legajo respectivo. Respecto del cliente, partiendo del principio de que el documento proviene del proveedor y que a nadie le es lícito constituirse por sí el título o documento del propio derecho, se exige la aceptación por el comprador, para que haga fe en su contra, de modo que sin esa aceptación sólo constituye un indicio que requiere ser robustecido con otros elementos de prueba, y en esto se puede dar un sinnúmero de situaciones, verbigracia, el reconocimiento expreso de factura, ante el Juez, o de los hechos consignados en ella; el reconocimiento tácito por no controvertirse el documento en el juicio, la firma de la copia de la factura en señal de recepción del original o de las mercancías o servicios que éste ampara, etcétera. Empero cuando no existe tal aceptación, serán necesarios otros elementos para demostrar la vinculación del cliente con la factura, que pueden estar en el propio texto de la factura o fuera de ella. Así, si la firma de recibido proviene de otra persona, es preciso demostrar la conexión de ésta con el cliente, como dependiente o factor, apoderado, representante o autorizado para recibir la mercancía. Un elemento importante para acreditar esa relación, sería la prueba de que la entrega de la

mercancía se hizo en el domicilio del cliente o en alguna bodega o local donde realiza sus actividades, porque al tratarse del lugar de residencia habitual, del principal asiento de los negocios del cliente, o simplemente de un lugar donde desempeña actividades, se presume la existencia de cierta relación de éste con las personas encontradas en el inmueble, como familiares, apoderados, empleados, etcétera, a los cuales autoriza explícita o expresamente para recibir en su nombre las cosas o servicios pedidos. Otras formas para probar la conexión de quienes recibieron las mercancías o servicios a nombre del cliente, podrían ser a través de elementos externos a la factura, como documentos donde conste la relación de mandato, poder, de trabajo, de parentesco; testimoniales, confesionales con el mismo fin, etcétera. Sin embargo, si a final de cuentas los elementos indiciarios de la factura no se robustecen, el documento no hará prueba contra el cliente de la relación comercial o la entrega de los bienes o prestación de los servicios que pretende amparar. Por último, cuando la factura se presenta contra terceros, puede tener pleno valor probatorio, con base en los usos mercantiles conducentes con las previsiones legales específicas aplicables, pero en lo demás sólo formarán indicios cuya fuerza persuasiva dependerá de las otras circunstancias concurrentes.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, Novena Época, Novena Revisión, 169501, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Junio de 2008, Materia: Civil, Tesis: I.4o.C. J/29, Página: 1125.

Consecuentemente, es de advertirse que el demandado, en el desahogo de la prueba confesional a su cargo, aceptó haber estampado el sello de recibo en la mayoría de las facturas reclamadas, así mismo en la mayoría de los contrarecibos que remiten a la recepción de las mismas; advirtiéndose como hecho notorio que existen dos acuses de recibo por parte del enjuiciado respecto a los documentos aludidos, es decir, estampó un sello de recibo en las facturas y al mismo tiempo, un segundo sello en los contrarecibos, con lo cual, se hace presumible como única justificación de haber

6

estampado un sello de recibo en las facturas, la recepción de las mercancías que en ellos se describe, y que el segundo sello en los contrarecibos, es por la recepción de las facturas originales, de otra manera no tiene justificación una doble recepción; más aún, si el demandado, refiere que los contrarecibos únicamente prueban la recepción de las facturas para su revisión, empero, dicho enjuiciado no justifica con argumentos lógicos, el por qué también estampó sellos de recibo en las facturas. Sin embargo, a consideración del suscrito es de advertirse que ambos documentos se complementan, pues, si bien algunas facturas no tienen sello de recepción, esto queda subsanado, con el contrarecibo que sí tiene dicho sello, con excepción de las facturas 127441, 127455, 127438 y 128005, las cuales al igual que su contrarecibo de fecha primero de diciembre de dos mil cuatro, carecen del sello de recepción; por lo cual, a consideración del suscrito, la relación contractual derivada de 198 facturas que se enumeran en párrafos subsecuentes, se encuentra plenamente acreditada, no así, respecto a las facturas 127441, 127455, 127438 y 128005, al no haberse acreditado, la relación contractual de las mismas, la recepción de las mercancías y mucho menos de las facturas para su revisión.

**III.-** Es de reiterarse en base a las objeciones realizadas a los contrarecibos y facturas, resultan improcedentes, pues, como se argumentó en párrafos que anteceden, no existe punto fáctico de prueba, de la misma manera, no se requiere la existencia de un contrato de suministro para que las operaciones comerciales se realicen de manera verbal y que únicamente se documenten por medio de las facturas y los contrarecibos, por lo cual, dicha objeción no es justificada en base a los argumentos que la sustentan.

Respecto a las facturas 127441, 127455, 127438 y 128005, las cuales al igual que su contrarecibo de fecha primero de diciembre de dos mil cuatro, carecen del sello de recepción, por lo que, a

consideración del suscrito, no se acredita la relación contractual respecto a las mismas, mucho menos, la recepción de las mercancías y de dichas facturas para su revisión.

Los medios de pruebas consistentes en las facturas, contrarecibos, prueba confesional y de reconocimiento a cargo del enjuiciado sobre las 198 facturas que se describen en párrafos subsecuentes, son corroboradas con el desahogo de la prueba testimonial a cargo de [REDACTED] y [REDACTED], a consideración del suscrito son claras, precisas y congruentes, pues la tacha realizada por el enjuiciado, carece de sustento, tomando en consideración que, el hecho de que los testigos sean empleados del oferente y que dependan económicamente de ella, es un hecho que únicamente es presumible, sin embargo, de la misma manera es presumible que ellos, por ser empleados estén en mejor condición para percatarse de la forma en que se percataron de los hechos controvertidos, lo que redundaría en un testigo idóneo, pues de sus generales, se advierte que no tienen interés en el asunto, de la misma manera la tacha se limita a indicar que son contradictorios y que no se ubican en tiempo, modo y lugar; empero, contrario a dichos argumentos, el actor no refiere cuáles son las contradicciones existentes, de la misma manera, sí se ubican en modo, tiempo y lugar, pues la primera de las nombradas refiere en las contestaciones a las preguntas PRIMERA y SEGUNDA, así como repreguntas, que sí había relación comercial, que la declarante entró a trabajar en el dos mil cuatro, ya existiendo registros de que la demandada era cliente también, que se emitieron doscientas tres facturas a la demandada y que fueron intercambiadas por los contrarecibos, de igual forma refiere que, las operaciones se realizaban vía telefónica y que se generaban las facturas y los contrarecibos. El segundo de los testigos antes referidos, refiere de igual forma que, entró a trabajar en el año de mil novecientos noventa y siete y que el demandado ya era cliente que la



7

actual. La última factura fue en el dos mil seis, de la misma forma refiere que los  
 órdenes y pedidos se realizaban vía telefónica, por lo que se generaba la factura  
 y posteriormente el contrarecibo; por lo cual, la tacha realizada se  
 estima improcedente.

Consecuentemente, los medios de pruebas, aportados y  
 valorados en los párrafos que anteceden, consistentes en 198 facturas,  
 con números: 124152, 124284, 124572, 124580, 124724, 124854,  
 124864, 124868, 124903, 125012, 125115, 125116, 125397, 125398,  
 125399, 125436, 125541, 125573, 125710, 125871, 125878, 125886,  
 125888, 125998, 126000, 126045, 126077, 126373, 126420, 126572,  
 126573, 126649, 126650, 126778, 126779, 126850, 126868, 127849,  
 128009, 128756, 129257, 130233, 130493, 130494, 131150, 131154,  
 131675, 131687, 132059, 132077, 132106, 134606, 134607, 134665,  
 135052, 135053, 135174, 135182, 135456, 135506, 135800, 135942,  
 136025, 136170, 136301, 136432, 136655, 136676, 137261, 137809,  
 137844, 138684, 138737, 139144, 139181, 139566, 139882, 140033,  
 140050, 140051, 140687, 140688, 141105, 141931, 142013, 142203,  
 142479, 142569, 142623, 142752, 142753, 142880, 143048, 143049,  
 143086, 143063, 143292, 143434, 143547, 143558, 143943, 143973,  
 144042, 144043, 144044, 144097, 144105, 144106, 144191, 144338,  
 144343, 144346, 144573, 144581, 144590, 144605, 144667, 144675,  
 144759, 144760, 144765, 144788, 144981, 145109, 145163, 145235,  
 145236, 145414, 145510, 145515, 145783, 145784, 145785, 145788,  
 145936, 145937, 145940, 145941, 146106, 146110, 146188, 146277,  
 146588, 146589, 146590, 146591, 146840, 146854, 147026, 147027,  
 147028, 147142, 147143, 147189, 147190, 147191, 147198, 147199,  
 147200, 147670, 147690, 147798, 148022, 148023, 148057, 148088,  
 148096, 148101, 148394, 148536, 148537, 136650, 126152, 126253,  
 148014, 148058, 148089, 126593, 126594, 126788, 126789, 128165,  
 128750, 131005, 131008, 145110, 147043, 148307, 148308, 126908,  
 128155, 128530, 129712, 129803, 142943, 143202, 143203 y 147584,

contrarecibos, confesional y reconocimientos a cargo del demandado así como prueba testimonial ofrecida por el actor, al ser valorados de manera conjunta, se llega a la convicción plena de la existencia de la relación contractual afirmada por la actora, con acepción de las facturas 127441, 127455, 127438 y 128005, las cuales, no contienen sello de recibo, asimismo su contrarecibo no contiene sello de recepción, habiéndose desconocido por el demandado.

**IV.-** Las pruebas aportadas por el demandado, carecen de punto fáctico de prueba, pues no tienen por objeto el acreditar alguna excepción o defensa al no haberse interpuesto alguna, pues el recurso de contestación de demanda mediante resolución incidental se tuvo por no presentado al no contener la firma del mismo.

Por tanto los medios de prueba aportados por el demandado no pueden subsanar errores u omisiones respecto a la contestación de demanda, pues se dejaría en estado de indefensión a la contraria.

Habiéndose acreditada la relación contractual, estuvo a cargo del demandado el acreditar el cumplimiento a su obligación de pago, empero, al no haberse tenido por contestada la demanda no existe tal acreditamiento, al no existir afirmación que la sustente, por lo cual se estima que la actora acredita los elementos de su acción siendo procedentes y parcialmente las prestaciones reclamadas, en consecuencia, se condena a [REDACTED]

[REDACTED], a cubrir al actor el monto de las facturas 124152, 124284, 124572, 124580, 124724, 124854, 124864, 124868, 124903, 125012, 125115, 125116, 125397, 125398, 125399, 125436, 125541, 125573, 125710, 125871, 125878, 125886, 125888, 125998, 126000, 126045, 126077, 126373, 126420, 126572, 126573, 126649, 126650, 126778, 126779, 126850, 126868, 127849, 128009, 128756, 129257, 130233, 130493, 130494, 131150, 131154, 131675, 131687, 132059.

do, 132077, 132106, 134606, 134607, 134665, 135052, 135053, 135174,  
 de 135182, 135456, 135506, 135800, 135942, 136025, 136170, 136301,  
 la 136432, 136655, 136676, 137261, 137809, 137844, 138684, 138737,  
 las 139144, 139181, 139566, 139882, 140033, 140050, 140051, 140687,  
 en 140688, 141105, 141931, 142013, 142203, 142479, 142569, 142623,  
 de 142752, 142753, 142880, 143048, 143049, 143086, 143063, 143292,  
 143434, 143547, 143558, 143943, 143973, 144042, 144043, 144044,  
 144097, 144105, 144106, 144191, 144338, 144343, 144346, 144573,  
 144581, 144590, 144605, 144667, 144675, 144759, 144760, 144765,  
 144788, 144981, 145109, 145163, 145235, 145236, 145414, 145510,  
 145515, 145783, 145784, 145785, 145788, 145936, 145937, 145940,  
 145941, 146106, 146110, 146188, 146277, 146588, 146589, 146590,  
 146591, 146840, 146854, 147026, 147027, 147028, 147142, 147143,  
 147189, 147190, 147191, 147198, 147199, 147200, 147670, 147690,  
 147798, 148022, 148023, 148057, 148088, 148096, 148101, 148394,  
 148536, 148537, 136650, 126152, 126253, 148014, 148058, 148089,  
 126593, 126594, 126788, 126789, 128165, 128750, 131005, 131008,  
 145110, 147043, 148307, 148308, 126908, 128155, 128530, 129712,  
 129803, 142943, 143202, 143203 y 147584, en Dólares Americanos o  
 equivalente al tipo de cambio vigente al momento de hacer el pago,  
 previa su liquidación.

Se absuelve a [REDACTED]

[REDACTED] al pago de las facturas 127441, 127455, 127438  
 y 128005, al no haberse acreditado la relación contractual respecto a  
 las mismas.

Con fundamento en el artículo 362 del Código de Comercio se  
 condena a la demandada al pago de intereses moratorios al tipo legal,  
 del **seis por ciento anual** desde la fecha en que se comprometió al  
 pago conforme al texto de las facturas a que se hace condena, y  
 hasta aquella en que realice el mismo, previa su liquidación.

Respecto al pago de daños y perjuicios reclamados por el actor, se considera improcedente, tomando en consideración, que debe precisarse con claridad cuáles son esos daños y perjuicios en los hechos de la demanda, demostrando la pérdida y el menoscabo sufridos en el patrimonio del demandante, así como la privación de cualquier ganancia lícita que debió haberse obtenido si la obligación se hubiese cumplido, por ello ante la omisión de precisar con exactitud los pormenores en que la reclamación de daños y perjuicios se encuentra sustentada hace improcedente su condena, pues no basta la simple narración de los mismos, sino que era necesario demostrar de manera convincente y con los medios probatorios adecuados los hechos que ocasionaron el menoscabo en el patrimonio de la parte demandada o la privación de cualquier ganancia lícita que debió obtener.

Por no haberse actualizado ninguno de los supuestos del artículo 1084 del Código de Comercio, no se hace condena en costas.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

**PRIMERO.** Se condena a [REDACTED] al pago a favor del actor, de las facturas 124152, 124284, 124572, 124580, 124724, 124854, 124864, 124868, 124903, 125012, 125115, 125116, 125397, 125398, 125399, 125436, 125541, 125573, 125710, 125871, 125878, 125886, 125888, 125998, 126000, 126045, 126077, 126373, 126420, 126572, 126573, 126649, 126650, 126778, 126779, 126850, 126868, 127849, 128009, 128756, 129257, 130233, 130493, 130494, 131150, 131154, 131675, 131687, 132059, 132077, 132106, 134606, 134607, 134665, 135052, 135053, 135174, 135182, 135456, 135506, 135800, 135942, 136025, 136170, 136301, 136432, 136655, 136676, 137261, 137809, 137844, 138684, 138737, 139144, 139181, 139566, 139882, 140033, 140050, 140051, 140687, 140688, 141105, 141931, 142013, 142203, 142479.



9

actor, debe en los scabo in de acion ctitud s, se hasta strar los ante de de

142569, 142623, 142752, 142753, 142880, 143048, 143049, 143086, 143063, 143292, 143434, 143547, 143558, 143943, 143973, 144042, 144043, 144044, 144097, 144105, 144106, 144191, 144338, 144343, 144346, 144573, 144581, 144590, 144605, 144667, 144675, 144759, 144760, 144765, 144788, 144981, 145109, 145163, 145235, 145236, 145414, 145510, 145515, 145783, 145784, 145785, 145788, 145936, 145937, 145940, 145941, 146106, 146110, 146188, 146277, 146588, 146589, 146590, 146591, 146840, 146854, 147025, 147027, 147028, 147142, 147143, 147189, 147190, 147191, 147198, 147199, 147200, 147670, 147690, 147798, 148022, 148023, 148057, 148088, 148096, 148101, 148394, 148536, 148537, 136650, 126152, 126253, 148014, 148058, 148089, 126593, 126594, 126788, 126789, 128165, 128750, 131005, 131008, 145110, 147043, 148307, 148308, 126908, 128155, 128530, 129712, 129803, 142943, 143202, 143203 y 147584, en Dolares Americanos o equivalente al tipo de cambio vigente al momento de hacer el pago, previa su liquidación.

**SEGUNDO.** Se absuelve a [REDACTED]

[REDACTED] al pago de las facturas 127441, 127455, 127438 y 128005, al no haberse acreditado la relación contractual respecto a las mismas.

**TERCERO.-** Se condena a [REDACTED]

[REDACTED] al pago de intereses moratorios al tipo legal del seis por ciento anual desde la fecha en que se comprometió al pago, hasta aquella en que se realice el mismo.

**TERCERO.** Se absuelve al demandado del pago de daños y perjuicios reclamados.

**CUARTO.** No se hace condena en costas.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO FRANCISCO XAVIER VELÁZQUEZ CONTRERAS, JUEZ DÉCIMO PRIMERO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TLALNEPANTLA CON RESIDENCIA EN ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MÉXICO, QUIEN ACTUA EN FORMA LEGAL CON PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS LICENCIADA MARIA MAGDALENA SOTO CANALES, QUE AUTORIZA, FIRMA Y DA FE DE LO ACTUADO.

JUEZ

SECRETARIO

**RAZON DE NOTIFICACION.-** En Atlixpan, México, siendo

0849 horas, del día 10 del mes de Febrero, del año

dos mil diez, el suscrito Notificador del Juzgado 11° Civil de Primera

Instancia, del Distrito Judicial de TLALNEPANTLA, NOTIFIQUE

Sentencia Definitiva, de fecha 04 02 10, a la parte actora en

por medio de lista y boletín judicial número 6626, de esta

misma fecha, de conformidad con lo establecido por el Artículo 1068 del

Código de Procedimientos Civiles en el Estado de México.

Fracción II

DOY FE.

Not. [Firma]